



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2024-00135-00**
Demandante **LAURA MELISSA PARRA LEYVA**
Demandado **ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO**
Actuación **Admisión demanda/ A.I.**

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la subsanación de la demanda presentada por **LAURA MELISSA PARRA LEYVA** en representación de **MAP**, contra **ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO**, por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 90 y s.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado a la dirección física o correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones, remitiendo para el caso concreto el presente proveído, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. En la comunicación remitida, deberá indicarse con precisión que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, también se deberá indicar el canal de comunicación al cual debe ser dirigida la contestación y demás trámites, correo institucional de este Juzgado fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

QUINTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia

SEXTO: Reconocer personería al abogado YERFFENSON BARRERA MENESES , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 y tarjeta profesional 319379 del C.S.J, para ejercer la representación de la demandante en el presente asunto.

SEPTIMO: Se les recuerda a las partes el cumplimiento del deber consignado en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, consistente en el reenvío a la contraparte de cualquier memorial remitido a este asunto.

OCTAVO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez